

sin tallar, esmerilar, grabar o decorar en las partidas setenta punto diez A-uno y C-cuatro del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto quinientos sesenta y uno del pasado año.

Artículo segundo. En el nuevo período de prórroga que se concede por este Decreto la suspensión de derechos será aplicable exclusivamente a las botellas que se importen en estado nuevo.

Artículo tercero. Las Direcciones Generales de Aduanas, de Comercio Exterior y de Política Arancelaria adoptarán en la esfera de competencia que a cada una corresponde, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

CIRCULAR número 9/1964 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre el comercio del café.

Fundamento

Desde la vigencia de la Circular número 5/63 de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de fecha 2 de abril del año último, se han venido produciendo una serie de elevaciones en los precios internacionales del café que ha soportado este Organismo con la esperanza de que se tratase de alzas transitorias que, absorbidas por la Administración, no diesen lugar a alterar los precios de venta al público de este artículo.

Confirmada la posición de firmeza en los mercados internacionales, no es posible mantener los precios en vigor a pesar de haber reducido los aranceles del 12,50 por 100 al 1 por 100 del valor de la mercancía y por ello se entra a reajustarlos, dentro de los límites más estrictos posibles.

Conviene hacer notar que esta Comisaría General de Abastecimientos, aprovechando circunstancias propicias en las compras de café en los mercados exteriores, redujo en enero y abril de 1963, por sus Circulares 1/63 y 5/63, los precios del café vigentes en aquellas fechas. Encontrándonos ahora en un signo de cotizaciones contrarias, el reajuste a que se alude representa un alza que viene a igualar las reducciones a que se ha hecho mención y coloca el café de importación a precios similares a los del año 1962.

En su consecuencia, esta Comisaría General, refundiendo la legislación sobre la materia y en uso de las facultades que le están conferidas por la Ley de 24 de junio de 1941, tiene a bien disponer lo siguiente:

Libertad de comercio

Artículo 1.º Se mantiene la libertad de comercio y circulación dentro del territorio nacional del café de cualquier procedencia, con sujeción a las normas de la presente Circular.

Consignación de los cargamentos

Art. 2.º Todas las partidas de café de importación extranjero que para consumo lleguen a la Península e islas Baleares, vendrán consignadas y quedarán a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Las procedentes de provincias ecuatoriales españolas se consignarán sin excepción a la Delegación Peninsular para Café de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Guinea.

Reserva para cultivadores

Art. 3.º Los cultivadores de café de las provincias ecuatoriales quedan autorizados para remitir a cualquier parte del territorio nacional las cantidades de café que precisen para su propio consumo, el de sus familiares, obreros de sus explotaciones y familiares de éstos. Dichas partidas deberán venir consignadas a la Delegación Peninsular para Café de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Guinea, agregándose a los conocimientos de embarque, que serán individuales, el nombre del beneficiario. La expresada Delegación informará a este Organismo de las partidas embarcadas con dicha finalidad en cada cargamento, que no gozarán de las ventajas establecidas en el artículo 16 de la presente Circular.

Aviso de embarque

Art. 4.º Las Entidades encargadas por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para realizar las importa-

ciones de café, comunicarán a este Centro, inmediatamente de realizados los embarques, el número de envases, cantidad bruta y neta por clases y tipos, procedencia, nombre del barco, puerto de descarga y fecha aproximada de llegada.

Asimismo, cuando se trate de café procedente de las provincias ecuatoriales españolas, la Delegación Peninsular para Café de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Guinea vendrá obligada a facilitar los datos anteriores.

Distribución

Art. 5.º CAFÉ EXTRANJERO.—Esta Comisaría General hará entrega de los cargamentos que se reciban de café extranjero al Servicio Comercial del Sindicato Nacional de Alimentación, que se encargará de su distribución a almacenistas y tostadores, debidamente autorizados por la legislación vigente, estableciéndose la proporcionalidad que corresponda entre las diversas clases de café, de acuerdo con las normas que a este efecto tenga señalada o señale esta Comisaría General de Abastecimientos.

CAFÉ NACIONAL.—Igualmente este Organismo autorizará la entrega de dicho café sobre muelle descarga Península o almacén a la Delegación Peninsular para Café de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Guinea, al objeto de su distribución entre los industriales autorizados, de acuerdo con las normas que fije esta Comisaría.

Clasificaciones

Art. 6.º CAFÉ EXTRANJERO.—Se clasificará para su venta en las siguientes clases:

Superior.—Los excelsos procedentes de Colombia y sus similares de Centro y Sudamérica.

Corriente.—Brasil, Río y Victoria y similares y Centro y Sudamérica.

Africano.—El procedente de Africa, similar al Robusta y Liberia de las provincias ecuatoriales españolas, en los tipos I y otros de cualquier procedencia que así determine esta Comisaría General.

CAFÉ NACIONAL.—El producido en las provincias ecuatoriales españolas de las clases y tipos que se expresan:

Robusta: Tipos I, II y III.

Liberia: Tipos I, II y III.

Grano partido: Tipo único, tanto para el Robusta como para el Liberia.

La diferenciación de las calidades se establecerá según la siguiente escala de defectos:

Tipo I: Hasta el 6 por 100.

Tipo II: Más del 6 por 100, hasta el 12 por 100.

Tipo III: Más del 12 por 100, hasta el 18 por 100.

A efectos de la clasificación, se considera como demérito el mal olor que puedan presentar algunas partidas.

Entidades encargadas de la clasificación

Art. 7.º La clasificación de los cafés importados del extranjero se realizará por el Servicio Comercial del Sindicato Nacional de Alimentación, por delegación de esta Comisaría General.

En cuanto al café de Guinea, se ajustará a las normas dictadas por la Presidencia del Gobierno y las que pueda dar al efecto.

Reconocimiento de la mercancía

Art. 8.º Las Entidades encargadas de la distribución del café en almacén puerto permitirán a los compradores el reconocimiento de la mercancía antes de su retirada.

Las relaciones entre vendedores y compradores se ajustarán a las normas mercantiles vigentes.

Precios

Art. 9.º Los precios que regirán para los cafés extranjeros y el nacional, en los distintos escalones, serán los siguientes:

CAFÉ EXTRANJERO VERDE SOBRE ALMACÉN-MUELLE PENÍNSULA, INCLUIDO ENVASE

	Pesetas
	Kilogramo
Superior	105
Corriente	95
Africano	75

Precios máximos de venta al público, en pesetas, tostado o torrefactado, en bolsas de:

	2 kilogramos	1 kilogramo	500 gramos	250 gramos	100 gramos	50 gramos
<i>Café tostado</i>						
Superior	324,—	162,—	81,—	40,50	16,50	8,50
Corriente	290,—	145,—	72,50	36,50	14,50	7,50
Africano	234,—	117,—	58,50	29,50	12,—	6,—
<i>Café torrefacto</i>						
Superior	302,—	151,—	75,50	38,—	15,50	8,—
Corriente	270,—	135,—	67,50	34,—	13,50	7,—
Africano	220,—	110,—	55,—	27,50	11,—	5,50

Café español sobre playa provincia ecuatorial

	Pesetas
	Kilogramo
Robusta I	69
» II	65
» III	63
Liberia I	67
» II	63
» III	61
- Grano partido	50

Sobre almacén puerto Península

Robusta I	75
» II	72

Pesetas

Kilogramo

Robusta III	70
Liberia I	73
» II	70
» III	68
Grano partido	58

El grano partido no podrá venderse al público como tal, y, en su caso, se admite la mezcla con el Liberia, en proporción que no exceda del 5 por 100.

Precios máximos de venta al público en pesetas, tostado o torrefacto, en bolsas de:

	2 kilogramos	1 kilogramo	500 gramos	250 gramos	100 gramos	50 gramos
<i>Café tostado</i>						
Robusta	234,—	117,—	58,50	29,50	12,—	6,—
Liberia	230,—	115,—	57,50	29,—	11,50	6,—
<i>Café torrefacto</i>						
Robusta	220,—	110,—	55,—	27,50	11,—	5,50
Liberia	214,—	107,—	53,50	27,—	11,—	5,50

En todos los establecimientos de venta de café al público estarán expuestos los precios máximos establecidos para los cafés tostados y torrefactados de las distintas clases.

Cafés descafeinados en grano

Art. 10. Todos los industriales, debidamente autorizados, que se dediquen a la fabricación y venta de cafés descafeinados remitirán a esta Comisaría una muestra de los envases y escandallos de precios a que soliciten vender dichos cafés para su conocimiento y aprobación, si procede.

Cafés solubles

Art. 11. Asimismo, las industrias debidamente autorizadas que se dediquen a la fabricación y venta de cafés solubles remitirán a esta Comisaría una muestra de los envases y escandallos de precios a que soliciten vender dichos cafés para su conocimiento y aprobación, si procede, debiendo consignar la proporción en tanto por ciento de las distintas clases de café empleadas, ajustándose a las denominaciones que figuran en el artículo sexto de esta Circular, así como la denominación de «Descafeinados» cuando hayan sido sometidos a este tratamiento.

Café en grano tostado con envase al vacío

Art. 12. Se autoriza el envasado al vacío del café tostado y su venta en cualquier formato, siempre que se haga constar en el propio envase la clase de café y el peso de su contenido.

El precio de venta al público de estas preparaciones no podrá exceder en un 10 por 100 de los señalados anteriormente para cada clase de café.

A las industrias que posean envases con inscripciones y eti-

quetas que no se ajusten a lo dispuesto en esta Circular se les concede un plazo de seis meses para su agotamiento y sustitución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 de esta Circular.

Tolerancia de peso

Art. 13. Serán las legalmente reconocidas de acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de julio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 179, del 28).

Precintado y prohibiciones

Art. 14. El café ha de venderse en grano, tostado o torrefacto, envasado y con el correspondiente precinto de garantía de las características fijadas por esta Comisaría, de conformidad con lo establecido en la Reglamentación Técnico-sanitaria para la elaboración y venta del café, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de abril de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 105, del 2 de mayo), modificada por las de fechas 22 de octubre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 256, del 25) y 30 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 6, del 7 de enero de 1959) y 13 de agosto de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 201, del 22 de agosto de 1962).

Los cafés solubles, así como los envasados al vacío, estarán sujetos a la misma norma anterior, si bien la dificultad de aplicación de los precintos de garantía en algunos tipos de envase aconseja adoptar las soluciones más convenientes en cada momento con las firmas interesadas.

Por la misma reglamentación se prohíbe las mezclas en un mismo envase, del extranjero con el nacional, así como los denominados tostados con los torrefactados.

Única y exclusivamente se permiten las mezclas de café de origen extranjero entre sí y las de café español en sus diferentes tipos, previa solicitud de la correspondiente autorización a esta Comisaría General, la que fijará el precio en relación con las cantidades mezcladas en cada clase de café, excepto en lo que se refiere a los cafés solubles que, en razón a las circunstancias que concurren en los mismos, se autorizarán las mezclas de cualquier clase de cafés entre sí.

Café procedente de comiso

Art. 15. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de la Jefatura del Estado de 10 de octubre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 313), todo el café que sea objeto de comiso será puesto a disposición de esta Comisaría General, la que realizará la asignación de las partidas de dicha procedencia al Sindicato Nacional de Alimentación, que, una vez desposeído del envase de origen, lo distribuirá en la forma que esta Comisaría General determine.

Los precios que deberán abonar a las Delegaciones de Hacienda respectivas para los cafés de comiso serán los que correspondan a los diversos tipos y calidades, con las adecuadas deducciones en concepto de transporte, acondicionamiento, envasado, márgenes comerciales y demás gastos o derechos que los graven, que les serán comunicados por la Comisaría General.

Compensación por diferencia de precio

Art. 16. Se compensará a la Delegación Peninsular para Café de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Guinea con una peseta con ochenta y cinco céntimos por cada kilogramo de café verde, como máximo, referido a tipo Robusta I, y en la cantidad que corresponda a los restantes tipos producidos en nuestras provincias ecuatoriales, descargado en puerto de la Península y consignado a la expresada Delegación, de acuerdo con las actas, levantadas por funcionarios de esta Comisaría.

Vigilancia del comercio del café

Art. 17. Por los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes se ejercerá constante vigilancia en los establecimientos industriales y comerciales sobre la procedencia, calidad y precio del café, teniendo en cuenta cuanto se establece en

esta Circular y en la ya citada Reglamentación Técnico-Sanitaria, tomando las muestras que procedan a los efectos de comprobación.

Partes mensuales

Art. 18. El Servicio Comercial del Sindicato Nacional de Alimentación y la Delegación Peninsular para Café de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Guinea remitirán partes de las operaciones efectuadas cada mes por cargamentos, clases y tipos de cafés, salidas y existencias. Dichos partes deberán tener entrada en esta Comisaría en los cinco primeros días del mes siguiente al que se refieran los datos.

Liquidación por diferencia de precio

Art. 19. Las existencias de café en los almacenes de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Guinea, así como en los de la Asociación Española Sindical de Importadores de Café, encuadrada en el Sindicato Nacional de Alimentación, serán objeto de liquidación de diferencias de precio mediante levantamiento de las oportunas actas.

En igual sentido, se procederá para las existencias en poder de torrefactores, almacenistas e industrias de cafés solubles.

Entrada en vigor

Art. 20. Esta Circular entrará en vigor el próximo día 1 de julio de 1964.

Derogación de preceptos legales

Art. 21. La presente Circular deroga todas las Circulares publicadas por esta Comisaría sobre comercio y precios del café actualmente vigentes (Circulares números 1/1963 y 5/1963).

Madrid, 26 de junio de 1964.—El Comisario general, Andrés Rodríguez-Villa.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros Subsecretario de la Presidencia, de Hacienda, de Agricultura, de Industria, de Comercio y Secretaría General del Movimiento.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas. Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

CORTES ESPAÑOLAS

RESOLUCION de la Presidencia de las Cortes Españolas por la que se transcribe relación de señores Procuradores en Cortes.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Creación de las Cortes Españolas, de 17 de julio de 1942, modificada por la de 9 de marzo de 1946, y a los efectos prevenidos en el artículo segundo del Reglamento de las mismas respecto de la toma de posesión de los Procuradores en Cortes, se publican a continuación los nombres de los comprendidos en los apartados que se mencionan en los párrafos correspondientes del artículo segundo de la citada Ley.

Palacio de las Cortes a 25 de junio de 1964.

El Presidente,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

Apartado a) Ministros

Vicepresidente del Gobierno:

D. Agustín Muñoz Glandes.

Ministro Subsecretario de la Presidencia:

D. Luis Carrero Blanco.

Asuntos Exteriores:

D. Fernando María Castiella y Maiz.

Justicia:

D. Antonio Iturmendi Bañales.

Ejército:

D. Camilo Menéndez Tolosa.

Marina:

D. Pedro Nieto Antúnez.

Hacienda:

D. Mariano Navarro Rubio.

Gobernación:

D. Camilo Alonso Vega.

Obras Públicas:

D. Jorge Vigón-Suerodíaz.

Educación Nacional:

D. Manuel Lora Tamayo.

Trabajo:

D. Jesús Romeo Gorria.

Industria:

D. Gregorio López-Bravo de Castro.

Agricultura:

D. Cirilo Cánovas García.